

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Cooperativa de Ahorro  
y Crédito de Yauco

Peticionaria

vs.

Ivonne D. Vélez Ruiz

Recurrida

KLCE201900154

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Yauco

Sobre: Cobro De  
Dinero

Civil Núm.:  
JHCI201800349

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yauco (Cooperativa) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 2 de enero de 2019 y notificada el 8 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 26 de marzo de 2018, la Cooperativa incoó una demanda sobre cobro de dinero por la vía ordinaria contra la señora Ivonne D. Vélez Ruiz (Sra. Vélez Ruiz). Alegó que la Sra. Vélez Ruiz era socia de la Cooperativa y le adeudaba la cantidad total de \$6,051.46 en concepto de un préstamo.

El 31 de agosto de 2018, la Sra. Vélez Ruiz instó su contestación a la demanda. En síntesis, aceptó ser socia de la Cooperativa y negó desconocer la cantidad, si alguna, que se adeudaba por existir un seguro por incapacidad en el préstamo objeto de este pleito.

El 10 de octubre de 2018, la Cooperativa presentó una “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”. Expuso que el préstamo otorgado estaba debidamente evidenciado por un pagaré y que no existía controversia en torno a que, pese a las gestiones realizadas, la recurrida incumplió con su obligación al no pagar lo debido. Acompañó a su solicitud una declaración jurada por parte de un ajustador de la Cooperativa, copia del pagaré, prueba documental de las gestiones de cobro realizadas, copia de la certificación de la deuda actualizada, entre otros documentos.

El 26 de noviembre de 2018, la Sra. Vélez Ruiz presentó “Contestación a Moción de Sentencia Sumaria.” Argumentó que la deuda principal, los intereses, penalidades y recargos acumulados fueron ocasionados por la propia negligencia de la parte demandante quien retuvo la documentación sobre su incapacidad que recibió en el 2009 y no fue tramitada a la aseguradora COSVI hasta el 2012.

Así las cosas, el 2 de enero de 2019, el TPI emitió Resolución en la cual dispuso: “No Ha Lugar a la Sentencia Sumaria. Citar para Juicio en su Fondo”.

Inconforme, el 9 de enero de 2019, la Cooperativa instó “Moción Solicitando Reconsideración”. Sostuvo que la Resolución emitida era improcedente en derecho, ya que no cumplía con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*.

El 20 de enero de 2019, el TPI emitió y notificó una Resolución en la cual denegó la solicitud de reconsideración.

Aún inconforme, el 7 de febrero de 2019, la Cooperativa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia, al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa, sin realizar una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, pasando por alto lo claramente establecido en la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil y el caso Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, resuelto por el Tribunal Supremo.*

**-II-**

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo

del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

- (1) *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) *los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el tribunal **tendrá la obligación** de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. Específicamente, la mencionada Regla dispone:

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista*

*evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

*A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.*

(Énfasis nuestro).

La citada Regla les requiere a los jueces que aun cuando denieguen parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González et al. v M. Cuevas, supra*, a la pág. 113. En torno a esta exigencia añadida a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica:

*Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] **está obligado** a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.*

*Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en **el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.***

(Énfasis nuestro).

J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

### -III-

La Cooperativa plantea que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria” sin esbozar determinaciones de los hechos esenciales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los que están realmente controvertidos. Así, sostiene que el Foro primario no cumplió con

los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

Tras revisar la Resolución recurrida, advertimos que ésta no cumple con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Según indicamos, cuando se deniega una moción de sentencia sumaria, los tribunales están obligados a resolver la misma formulando una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. No obstante, en el presente caso, el TPI pasó por alto lo establecido en ese precepto legal y declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria sin determinar los hechos materiales que están en controversia y los que no lo están. Por tanto, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso al TPI para que emita una resolución de conformidad con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco. Se devuelve el caso al referido Foro para que emita y notifique una resolución de conformidad con las disposiciones de la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones